

RESOLUCIÓN

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

EXP. No: OPLEV/PAR/01/2015

**DENUNCIA INTERPUESTA POR: EL C.
LIC. DAVID GARCÍA DELGADO,
SECRETARIO GENERAL DE LA
ASOCIACIÓN CIVIL “NUEVA
DEMOCRACIA MEXICANA”.**

- VS -

**CC. LIC. RICARDO OLIVARES
HERNÁNDEZ Y JOSÉ OCTAVIO
PÉREZ ÁVILA, DIRECTOR
EJECUTIVO DE LA UNIDAD DE
FISCALIZACIÓN DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS Y DIRECTOR
EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS,
RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

**PROYECTO PRESENTADO POR:
CONTRALORÍA GENERAL DEL
ORGANISMO PÚBLICO LOCAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas identificado con el número Contraloría General OPLEV/PAR/01/2015, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. David García Delgado, Secretario General de la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana”, en contra de los CC. licenciados Ricardo Olivares Hernández y José Octavio Pérez Ávila, por la presunta omisión de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 27 del Código Electoral vigente, fundada en el artículo 126 fracción V, 321 último párrafo del Código Electoral vigente en el Estado; los artículos 2 fracción I, 3 fracción IX, 46 fracciones I y XXI, 49, 53 fracción IV, 63 y 64 fracción I y IV y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y demás aplicables del Reglamento de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano; y

RESULTANDO

De lo narrado en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

a. Denuncia. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, el C. Lic. David García Delgado, en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil “Nueva

Democracia Mexicana”, presentó escrito sin número dirigido a esta Contraloría a través del cual solicitó la aplicación de toda la normatividad que se encuentra establecida en el Título Cuarto “De las responsabilidades administrativas” y manifestó diversos hechos, de la sola lectura del escrito presentado se coligió que no reunía los requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano.

b. Prevención. Mediante oficio número Contraloría General/229/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince y notificado el primero de diciembre del año próximo pasado a las veinte horas con veinte minutos, con fundamento en el numeral 37 del Reglamento de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, se realizó la prevención al denunciante para que subsanara en un término de cuarenta y ocho horas su escrito, a fin de que cumpliera con los requisitos necesarios para que el órgano de control interno del OPLEV iniciara procedimiento de responsabilidad administrativa: Nombre y firma del denunciante, domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, Hechos en los que basa su denuncia, material probatorio, si lo tuviera, y nombre y en su caso el cargo del denunciado.

c. Solventación de la prevención. En fecha tres de diciembre de dos mil quince mediante escrito presentado a las catorce horas con cinco minutos el licenciado David García Delgado, en su calidad de Secretario General de la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana” presentó denuncia por escrito en respuesta al oficio número Contraloría General/229/2015, señalando que el nombre y firma del denunciante se encontraba al margen de cada una de las páginas del

ocurso y al calce de la última, redacta que señala domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado, los hechos que denuncia en dos incisos, que en la parte conducente expresa: “... la omisión de no dar cumplimiento (sic) a lo señalado en el artículo 27 del código electoral vigente... fundada en el artículo 126 fracción V, 321 último párrafo del Código Electoral vigente en el Estado; los artículos 2 fracción I, 3 fracción IX, 46 fracciones I y XXI, 49, 53 fracción IV, 63 y 64 fracción I y IV y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y demás aplicables del Reglamento de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano”; el material probatorio, mismo que obra en poder de la autoridad presuntamente responsable y los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz denunciados: CC. Licenciados Ricardo Olivares Hernández y José Octavio Pérez Ávila¹. Precizando que como consta en las imágenes escaneadas que se insertan a la presente resolución del escrito de mérito, la firma y nombre sólo se encuentra en la última foja del escrito (foja cinco) y no se proporcionó domicilio en esta ciudad capital.

¹ Mediante sentencia recaída al expediente SUP-AG 27/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que este órgano de control **no** era competente para conocer de la denuncia presentada ante esta autoridad en contra de los tres servidores públicos que se omiten en todo el proyecto y únicamente se avoca a la escisión correspondiente sobre la cual se declaró competencia a esta Contraloría General.



03 de diciembre de 2015

C. Mtro Marco Tulio Ramírez Pilla
Contraloría General del Organismo Público
Local Electoral de Veracruz
PRESENTE



Por medio del presente reciba un cordial saludo de su servidor.

En respuesta a su oficio Contraloría General/229/2015, mediante el cual me solicita que presente la denuncia por escrito cumpliendo las formalidades que señalan los artículos 28, 29, 30, 34, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano vigente a la fecha, a fin de que pueda iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en específico los siguiente requisitos:

- 1.- Nombre y firma del denunciante;
2.- Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado;
3.- Hechos en los que se basa la denuncia;
4.- Material probatorio, si lo tuvierá; y
5.- Nombre y, en su caso, el cargo del denunciado.

Por lo anterior, desahogaré cada uno de los puntos en el mismo orden:

1.- Mi nombre es ----- y mi firma se encuentra al margen de cada una de las páginas del presente ocuro, y al calce de la última.

2.- Señalo como domicilio para recibir notificaciones en la ciudad capital del Estado, el número ----, de la calle ----, de la colonia ---- de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, y mi número de teléfono móvil ----- para mayor contacto con su servidor.

3.- Los hechos que denuncia son los siguientes:

15010 3 01249
Página 1 de 5

Página 2 de 5

De lo antes expuesto, a fin de que el Mtro. Ricardo Olivares Hernández, quien se encontraba desempeñando las funciones de Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos pueda comprobar que se desempeñó cumpliendo con diligencia en el servicio y no se abstuvo de omitir una revisión apegada a la legalidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá de presentar ante su autoridad, el medio que utilizó para revisar la legalidad de los actos que le fueron presentados por la Asociación Política Estatal Alianza Generacional, así los papeles de trabajo en el que la dirección a su cargo validó los datos contenidos en todas y cada una de las afiliaciones que se señalan en el dictamen de la comisión correspondiente, principalmente deberá de señalar la técnica pericial grafoscópica para determinar que las firmas o las huellas digitales son autógrafas y corresponden a la misma que se encuentra en la copia de la credencial de electos de cada uno de los afiliados.

b) Concatenado a los hechos anteriores, denuncia la falta de cumplimiento con diligencia en el servicio del actual Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos José Octavio Pérez Ávila, pues el pasado 25 de septiembre del presente año, la Asociación Civil que represento, solicitó su registro como Asociación Política Estatal, dicho asunto fue turnado a la Dirección en comento, para que de conformidad con sus atribuciones formara el expediente respectivo y emitiera el informe correspondiente a la Comisión de Prerogativas y Partidos Políticos, en un plazo que si bien el Código Electoral vigente no señala, este debió de presentarse en un término viable, para que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, pudiese pronunciarse dentro de los 45 días naturales que establece el artículo 27 del mismo ordenamiento, plazo que se venció el pasado 09 de noviembre del año en curso, sin que a esa fecha fuese resuelta la solicitud por el Consejo.

Cabe señalar que en fecha ---- se me notificó una serie de observaciones, mismas que se atendieron en fecha ----, posteriormente en fecha ---- se notificó otro requerimiento, dejando a mi representada en estado de indefensión de mala fe, pues ese mismo día, debía de haberse resuelto por el Consejo General del OPLE la negación o el otorgamiento del registro respectivo.

4.- El material probatorio que ofrezco para el caso del C. Ricardo Olivares Hernández a quien resulte responsable, toda vez que el reglamento permite la opción de presentarlo en caso de tenerlo en mi poder, o solo señalarlo en caso de no tenerlo, es el expediente completo desde la solicitud de registro de la Asociación Política Estatal Alianza Generacional hasta el acuerdo respectivo emitido por el Consejo General, dentro del

Página 3 de 5

a) La revisión de la documentación presentado por la Asociación Política Estatal denominada Alianza Generacional no se realizó en estricto apego a la legalidad de conformidad al Código entonces vigente, por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, en primera instancia la documentación es presentada el 26 de junio de 2015, en esa misma fecha fue turnado a la Dirección en comento para que de conformidad con sus atribuciones fuera integrado el expediente respectivo y emita el informe correspondiente, hechos que según el dictamen de la Comisión de Prerogativas y Partidos Políticos se desdolaron en tan solo doce días.

Cabe señalar que la dirección no revisó que la acta constitutiva y las subsiguientes carecen de la debida protocolarización notarial, pues no se encuentran inscritas en el registro público de la propiedad, pues como se desprende del dictamen de la comisión, no se señala la fecha de inscripción en el libro correspondiente del propio registro público de la propiedad, amen que se demuestre lo contrario por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos.

Por otra parte el mismo dictamen emitido por la Comisión de Prerogativas y Partidos Políticos, señala de manera inconsistente en la página 46 del documento en mención que se da por validos 189 comités y 193 delegados, mientras que en los estatutos de la Asociación Política Estatal Alianza Generacional, en su artículo 23 establece que los presidentes de los Comités Directivos Municipales fungirán como delegados en la asamblea general, por lo tanto, al no tener como validos cuatro comités ¿cómo es posible que valide a sus respectivos delegados?

En el mismo sentido, se señala en el dictamen que se revisaron 5923 afiliaciones, verificando los siguientes datos, nombre completo y fecha de nacimiento, domicilio, ocupación, clave de elector y sección de su credencial electoral, manifestación de afiliarse libre y voluntariamente, fecha y lugar de afiliación, así como la firma o huella autógrafa. Además de verificar la realización de 119 eventos según realizados por la asociación desde febrero de 2013 a junio de 2015, mediante constancias y fotografías que se presentaron en un disco compacto relacionadas con cada evento.

Lo anterior en un plazo de 12 días en el que supuestamente la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, realizó la integración del expediente, la revisión de las actas notariales, 5923 afiliaciones verificando los datos antes mencionados, así como la verificación de 119 eventos.

cual deberá de contener lo relatado en los hechos del apartado a) del punto tres solicitado por su autoridad, mismo que debe de encontrarse en los archivos del propio organismo electoral.

En cuanto al material probatorio que ofrezco para el caso del C. José Octavio Pérez Ávila o quien resulte responsable, de la misma forma, ofrezco el expediente integrado por la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos, desde la solicitud hasta el dictamen emitido por el Consejo General del OPLE, mismo que se debe encontrar en los archivos del mismo organismo.

5.- Los denunciados son: Ricardo Olivares Hernández o quien resulte responsable respecto de los hechos marcados con el inciso a) del punto 3 del presente ocuro.

Así como los Consejeros Electorales Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos José Octavio Pérez Ávila o quien resulte responsable de la omisión de no dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 27 del Código Electoral Vigente, respecto de los hechos marcados con el inciso b) del punto 3 del presente ocuro.

La presente denuncia está fundada en el artículo 126 fracción V, 321 último párrafo del Código Electoral vigente en el Estado; los artículos 2 fracción I, 3 fracción IX, 46 fracciones I y XXI, 49, 53 fracción IV, 63 y 64 fracción I y IV y demás aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 37, 38 y demás aplicables del Reglamento de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano.

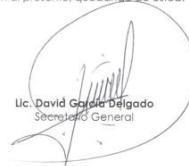
Por lo anterior, solicito me tenga por presentado en tiempo y forma, se suspenda de sus funciones de manera inmediata los Consejeros Electorales Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vázquez Muñoz, Jorge Alberto Hernández y Hernández, el Director Ejecutivo de Prerogativas y Partidos Políticos José Octavio Pérez Ávila y a Ricardo Olivares Hernández actual Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización o quien resulte responsable, de lo contrario señale expresamente la salvedad de no hacerlo de conformidad con el artículo 64 fracción IV de la Ley de Servidores Públicos amba invocada.

Se le finque las responsabilidades correspondientes, se califiquen como graves sus acciones u omisiones respecto los hechos señalados y se determine su destitución por lesionar gravemente el buen despacho de las

Página 4 de 5

funciones que les fueron encomendadas, pues en ambos casos las consecuencias son irreparables.

No dudando de que aplicará toda la normalidad a su alcance que la Ley le permite y finque responsabilidades, tanto administrativas como penales, a quienes les resulten por violentar mis derechos, le agradezco la atención al presente, quedando de Usted.



Lic. David García Delgado
Secretario General

c.c.p. Integrantes del Consejo General del OPLE, para su conocimiento.
c.c.p. C.P. Lorenzo Antonio Portilla Vásquez, Auditor General del ORFIS, para su conocimiento.
c.c.p. Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, para su conocimiento.

Página 5 de 5

d. Presentación de escrito extemporáneo. En fecha siete de diciembre de dos mil quince a las trece horas con siete minutos, fue presentado escrito firmado por el C. David García Delgado, Secretario General de la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana”, mediante el cual, fuera del término de cuarenta y ocho horas otorgado en el oficio de prevención, en alcance a su escrito de solventación proporciona domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital. Razón por la cual en términos de lo establecido en el artículo 37 párrafo cuarto del Reglamento de la Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, las notificaciones al denunciante se realizaron por estrados.

e. Admisión de Denuncia. El nueve de diciembre de dos mil quince, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por presentado al C. Lic. David García Delgado, interponiendo Denuncia de hechos en contra de los servidores públicos

descritos en el antecedente marcado con el inciso **c.**, asunto que fue radicado bajo el número OPLEV/PAR/01/2015, del índice de esta Contraloría General.

f. Notificación a los denunciados. En fecha cuatro de enero del presente año, después realizar las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de copia certificada de los trámites y gestiones administrativas realizadas por esta Institución dentro del procedimiento de solicitud de registro como Asociación Política de la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana” obtenidas en ejercicio de la facultad de investigación de los órganos de control, en razón de la competencia constitucional y legal otorgada a esta Contraloría; fueron notificados de manera personal en las oficinas que ocupan las Direcciones Ejecutivas de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos y de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo Electoral, los ciudadanos licenciados Ricardo Olivares Hernández y José Octavio Pérez Ávila respecto a los hechos imputados en su contra.

g. Contestación de denuncia. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis se emitió acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos de contestación de denuncia suscritos por los denunciados, recibidos en el Órgano de Control el día catorce del mismo mes y año.

h. Notificación de audiencia. El veinte de enero de dos mil dieciséis se notificó a los denunciados la fecha para la celebración de sus audiencias de pruebas y alegatos.

i. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintisiete de enero de la presente anualidad, se llevaron a cabo en las instalaciones de la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz las audiencias de pruebas y alegatos bajo la presencia de su titular.

j. Proyecto de Resolución. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis mediante oficio número Contraloría General/184/2016, la Contraloría General remitió a la Presidencia del Consejo General el proyecto de resolución, en términos de ley, a fin de que el Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz lo analizara y aprobara en su caso.

k. Aprobación de la Resolución. En fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General en sesión extraordinaria, analizó la Resolución citada y de su deliberación emite los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Que el Consejo General en términos de lo dispuesto en el numeral 58 arábigo 1 inciso o) del Reglamento de Interior del Organismo Público Local Electoral para el estado de Veracruz, tiene la facultad de resolver las denuncias y/o quejas instauradas en contra de los servidores públicos del OPLE en materia de responsabilidades administrativas, cuando las conductas denunciadas hayan sido cometidas por directores ejecutivos, entre otros, a propuesta del Contralor General.

La Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz es competente para conocer, substanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, conforme lo establecido en los artículos 66 Apartado A inciso d) en relación con el 79 último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 101 fracción VII, 124 y 126 fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4 arábigo 1 fracción V, 57 arábigo 1, 58 arábigo 1 inciso o) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz ; y 1, 2, 4, 29, 30 fracción II, 34 y 46 del Reglamento de la Contraloría General del mismo Instituto, toda vez que se trata de una denuncia interpuesta en contra de dos servidores públicos de este Organismo Electoral, por presuntos actos u omisiones en el ejercicio de su función como Directores Ejecutivos.

SEGUNDO. Marco normativo que regula el procedimiento. El Título Segundo denominado “De las Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral Veracruzano”, Capítulo Único: De las responsabilidades administrativas” del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; el inciso o) arábigo 1 del artículo 58 del Reglamento Interior del OPLEV establece que la resolución cuando las conductas denunciadas hayan sido cometidas por directores ejecutivos serán resueltas por el Consejo a propuesta del Contralor General; el Título Cuarto del Reglamento de la Contraloría General denominado de las Responsabilidades Administrativas, contiene tres Capítulos a saber: “De las Obligaciones de los Servidores Públicos”, “Del Fincamiento de

Responsabilidades” y “Del Procedimiento para Fincar Responsabilidades”, mismos que fueron observados en el presente asunto, y respecto a lo no previsto en dicho Reglamento, se establece la posibilidad de aplicar supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con base en lo preceptuado en el segundo párrafo del numeral 1 del citado Código, en concordancia con el artículo 4 del Reglamento de esta autoridad que resuelve; así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos aludido.

TERCERO. Formalidades esenciales del procedimiento. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que se observaron las formalidades relativas al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades de los Servidores Públicos contemplado en el Reglamento de la Contraloría General, previstas en los artículos del 34 al 44, como enseguida se demuestra.

1. El C. Lic. David García Delgado, en su calidad de Secretario General de la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana” denunció ante dicho órgano de Control al **C. licenciado Ricardo Olivares Hernández** por diversos actos referentes al procedimiento de registro de una Asociación Política Estatal que no representa, solicitando *“... a fin de que el Mtro. Ricardo Olivares Hernández, quien se encontraba desempeñando las funciones de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos pueda comprobar que se desempeñó cumpliendo con diligencia en el servicio, y no se abstuvo de omitir una revisión apegada a la legalidad, de conformidad con lo señalado en el artículo 46 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá de presentar*

ante su autoridad, el medio que utilizó para revisar la legalidad de las actas que le fueron presentadas por la Asociación Política Estatal Alianza Generacional, así los papeles de trabajo en el que la dirección a su cargo validó los datos contenidos en todas y cada una de las afiliaciones que se señalan en el dictamen... El material probatorio que ofrezco para el caso de C. Ricardo Olivares Hernández o quien resulte responsable, toda vez que el reglamento permite la opción de presentarlo en caso de tenerlo en mi poder, o solo señalarlo en caso de no tenerlo, es el expediente completo desde la solicitud de registro de la Asociación Política Estatal Alianza Generacional hasta el acuerdo respectivo emitido por el Consejo General, dentro del cual deberá contener lo relatado en los hecho (sic) del apartado a) del punto tres solicitado por su autoridad, mismo que debe de encontrarse en los archivos del propio organismo electoral”; de igual forma **denunció** respecto al **C. licenciado José Octavio Pérez Ávila** diversas acciones “...la falta de cumplimiento con diligencia en el servicio del actual Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos José Octavio Pérez Ávila, pues el pasado 25 de septiembre del presente año, la Asociación Civil que represento, solicitó su registro como Asociación Política Estatal, dicho asunto fue turnado a la Dirección en comento, para que de conformidad con sus atribuciones formara el expediente respectivo y emitiera el informe correspondiente a la comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en un plazo que si bien el Código Electoral vigente no señala, este debió de presentarse en un término viable, para que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, pudiese pronunciarse dentro de los 45 días naturales que establece el artículo 27 del mismo ordenamiento, plazo que se venció el pasado 09 de noviembre del año en curso, sin que a esa fecha fuese resuelta la solicitud por el Consejo”; actos que a juicio del

actor se traducen en lesiones graves del buen despacho de las funciones que les fueron encomendadas, pues en ambos casos las consecuencias fueron irreparables; por lo cual se les debe fincar las responsabilidades correspondientes.

2. Con motivo de lo anterior, mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se dio inicio al presente Procedimiento de Responsabilidades Administrativas, corriendo traslado el día cuatro de enero de dos mil dieciséis, fecha en que se obtuvieron las pruebas que resultaron procedentes en ejercicio de las facultades otorgadas al órgano de control constitucional y legalmente, haciéndole saber a los denunciados la falta administrativa que se les atribuía, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que contestaran la misma, y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

3. El siguiente día catorce de enero, los CC. licenciados Ricardo Olivares Hernández y José Octavio Pérez Ávila dieron respuesta a la denuncia interpuesta en su contra, negando los hechos y omisiones que se les imputan en la denuncia con las respectivas consideraciones vertidas en su defensa.

4. En fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis se desahogaron las audiencias de pruebas y alegatos, en términos de lo establecido en el artículo 42 del Reglamento de la Contraloría General, dentro del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos de uno de los tres servidores públicos² sobre los cuales se declaró incompetencia del órgano de control para conocer por la

² Ídem.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se hizo del conocimiento que a la par de este procedimiento existía otro en substanciación de la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, respecto de tres de los cinco servidores públicos del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz presuntamente responsables de los hechos denunciados motivo del expediente que nos ocupa.

5. En consecuencia, en fecha dos de febrero de dos mil dieciséis fue dictado auto a través del cual en virtud de la conexidad de la causa, se dio vista la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la denuncia, prevención y solventación de la misma del expediente al rubro indicado, atendiendo al aforismo latino *non bis in ídem*, dada la naturaleza de las quejas interpuestas en ambos órganos administrativos, reservando el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas identificado con el número OPLEV/PAR/01/2015, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente en plenitud de facultades determine lo conducente.

6. En fecha tres de marzo de dos mil dieciséis mediante oficio número INE-JL/VER/0370/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en esta entidad federativa del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo contenido a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, notificó al órgano de control el acuerdo dictado por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro de los autos del expediente número UT/SCG/PRCE/NDM/CG/23/2015,

mediante el cual acuerda entre otros puntos la solicitud de intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se pronuncie sobre el conflicto competencial respecto a los hechos descritos como falta dentro de la denuncia que originó el expediente OPLEV/PAR/01/2015 del índice de esta Contraloría General y los hechos descritos en la denuncia que motivó el expediente UT/SCG/PRCE/NDM/CG/23/2015 manifestando que la conexidad devenía en el actor, los hechos y tres presuntos responsables.

7. En consecuencia, en fecha ocho de marzo hogaño la Contraloría General dictó acuerdo mediante el cual fue escindida la materia del procedimiento administrativo de responsabilidades OPLEV/PAR/01/2015 incoado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano licenciado David García Delgado en su carácter de Secretario General de la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana”, para continuar con la substanciación correspondiente a los servidores públicos maestro Ricardo Olivares Hernández y licenciado José Octavio Pérez Ávila, servidores públicos presuntos responsables respecto de los cuales no existía conflicto competencial con la Unidad de lo Contencioso Administrativo del Instituto Nacional Electoral, por ende esta parte del expediente escindido queda en estado de resolución.

8. En fecha diez de marzo de la presente anualidad la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia dentro del expediente número SUP-AG 27/2015, resolviendo que el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver la queja presentada por el

representante de la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana”, ante la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz respecto de los tres servidores públicos sobre lo que existía conflicto competencial³.

9. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis fue turnado mediante oficio señalado en el inciso j) que antecede el proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General, para que en términos de lo establecido en el artículo 58 arábigo 1 inciso o) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, con la finalidad de que analizara y, de ser procedente, aprobara el proyecto presentado.

CUARTO. Análisis de la probable conducta infractora. Como ya quedó establecido previamente, el denunciante le atribuye al Mtro. Ricardo Olivares Hernández, quien se encontraba desempeñando las funciones de Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, pueda comprobar que se desempeñó cumpliendo con diligencia en el servicio y no se abstuvo de omitir una revisión apegada a la legalidad respecto a la documentación presentada por la Asociación Política Estatal denominada Alianza Generacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, deberá de presentar ante la Contraloría General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, el medio que utilizó para revisar la legalidad de las actas que fueron

³ *Ibidem*.

presentadas; así como, los papeles de trabajo en los cuales la dirección a cargo de dicho funcionario, validó los datos contenidos en todas y cada una de las afiliaciones que se señalan en el dictamen de la comisión, además de precisar la técnica pericial grafoscópica para determinar que las firmas o las huellas digitales son autógrafas y corresponden a la mismas que se encuentran en la copia de la credencial de elector de cada uno de los afiliados.

El material probatorio que ofreció para el caso del ciudadano maestro Ricardo Olivares Hernández o quien resulte responsable, toda vez que el reglamento permite la opción de presentarlo en caso de tenerlo en mi poder, o solo señalarlo en caso de no tenerlo, es el expediente completo desde la solicitud de registro de la Asociación Política Estatal Alianza Generacional hasta el acuerdo respectivo emitido por el Consejo General, dentro del cual deberá contener lo relatado en los hecho (sic) del apartado a) del punto tres solicitado por su autoridad, mismo que debe de encontrarse en los archivos del propio organismo electoral.

En relación con las posibles infracciones antes precisadas esta autoridad estima declarar inatendibles los conceptos de impugnación en virtud de que el Órgano de Control no puede pronunciarse sobre los argumentos vertidos al ser de naturaleza electoral, en términos de lo establecido en el numeral 347 segundo párrafo del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra señala:

“Artículo 347... La Contraloría General del Instituto Electoral Veracruzano, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, están

impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones de naturaleza electoral que la Constitución del Estado y este Código confieren a los funcionarios del Instituto.”

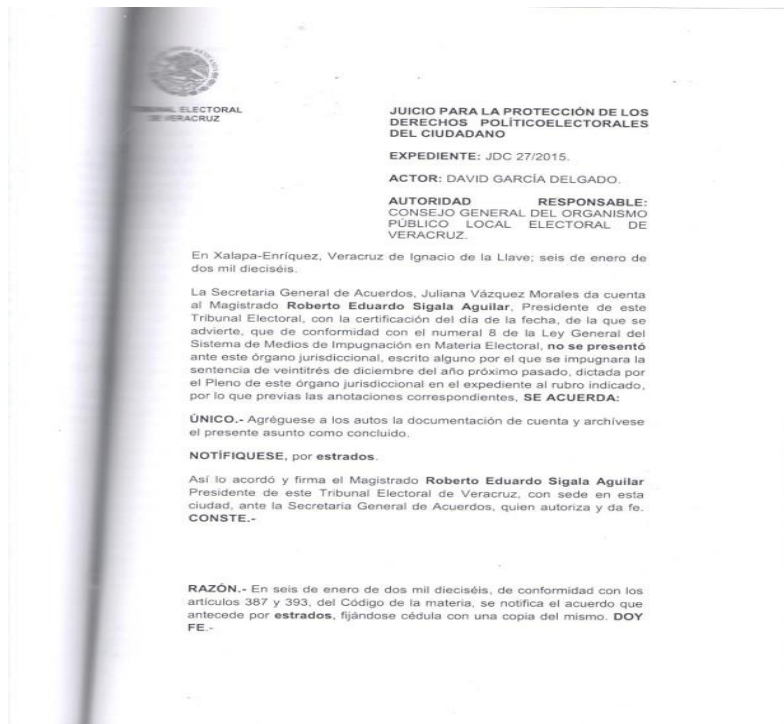
Es de destacar que del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa y como consecuencia, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El numeral 7 de la Constitución Política local establece:

“Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.”

En ese sentido, bajo el amparo del derecho de petición constitucional esta autoridad debería reencauzar a la autoridad competente la solicitud o petición realizada; sin embargo, de los autos se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz mediante resolución recaída al expediente número JDC -27/2015 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince resolvió sobre esta *litis petendi* al declararla infundada e inoperante, y su sentencia ha causado estado, al no haber sido recurrida por el actor dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado, que es la misma persona que presentó la denuncia que nos ocupa, por lo que al haber adquirido el valor de cosa juzgada es improcedente que esta autoridad administrativa remita a la autoridad competente para su resolución. Lo anterior

se puede apreciar en la imagen inserta de la certificación de que no se presentó medio de impugnación en contra de la resolución en comento emitida por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.



El denunciante en el escrito de 26 de noviembre de 2015, le atribuye al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, la omisión de dar respuesta a su escrito presentado el 25 de septiembre de 2015, por el cual solicitó convertirse en Asociación Política Estatal, en virtud de que hasta el 26 de noviembre de 2015, no ha tenido respuesta por parte de dicha Dirección.

En esta tesitura, es de manifestar que contrario a lo argumentado por el denunciante, sus conceptos de impugnación son infundados, pues el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no tiene atribuciones para dar respuesta al escrito de solicitud de registro, de conformidad con lo establecido en los numerales 27 párrafo primero, 108 fracción VII, 117 fracciones I y II, y 135 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracción II y 24 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, vigente al momento en que presentaron su solicitud de registro como asociación política estatal:

“**Artículo 27.** Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano resolverá lo conducente.”

“**Artículo 108.** El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

...

VII. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas, a través de la declaratoria correspondiente...”

“**Artículo 117.** El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

...

- I. **Llevar a cabo el procedimiento para el registro de organizaciones políticas;**
 - II. Inscribir en el libro respectivo el registro de las organizaciones políticas, así como los convenios de coaliciones, frentes y fusiones;
- ...”

“**Artículo 135.** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Analizar y evaluar los expedientes, así como presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y asociaciones políticas estatales...”

“**ARTÍCULO 15.** La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

...

- II. Analizar y evaluar los expedientes, presentando al Consejo el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Partidos Políticos y/o Asociaciones Políticas Estatales;
...”

“**ARTÍCULO 24.** El Secretario Técnico de la Comisión tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la Comisión y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- II. Elaborar la propuesta del programa de actividades;
- III. Preparar la agenda definida por el Presidente, así como la documentación y anexos necesarios;
- IV. Remitir las convocatorias, reproducir, circular los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos a tratar en reuniones ordinarias, entre los integrantes de la comisión con setenta y dos horas de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la reunión de trabajo;
- V. Pasar lista de asistencia al inicio de cada reunión de trabajo y verificar la existencia del quórum;
- VI. Elaborar el acta o minuta de la reunión correspondiente, entregando copia a los integrantes de la misma, con las observaciones realizadas;
- VII. Dar cuenta de los asuntos presentados a la Comisión;
- VIII. Inscribir a los miembros de la Comisión que deseen hacer uso de la voz;
- IX. Registrar las votaciones y dar a conocer los resultados de las mismas, anotando el sentido del voto de cada Consejero;
- X. **Preparar los proyectos de resolución, informes o dictámenes;**
- XI. Registrar los acuerdos, informes o dictámenes emitidos por la Comisión;

- XII. Recabar de los integrantes de la Comisión, las firmas en los documentos que así lo requieran; sin que la ausencia de alguna de las firmas de los Representantes invalide el documento;
- XIII. Organizar el archivo de los asuntos que conozca la Comisión;
- XIV. Firmar, conjuntamente con los integrantes participantes de la Comisión las actas, minutas y dictámenes que se aprueben;
- XV. **Guardar reserva de los asuntos que conozca por razón de su cargo hasta que hayan sido resueltos por el Consejo;**
- XVI. Elaborar los informes respectivos de la Comisión; y,
- XVII. Las demás que le otorgue la normatividad aplicable.”

Precisando que si bien el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos integra la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General de este Organismo Electoral, su actuación dentro de dicho órgano se circunscribe a la de ser Secretario Técnico de la misma, con las facultades y obligaciones precisadas anteriormente. Lo anterior, en términos de lo aprobado por unanimidad mediante acuerdo identificado con el número IEV-OPLE/CG-03/2015 en fecha diez de septiembre de dos mil quince.

De lo anteriormente expuesto y fundando es dable manifestar que dentro del procedimiento de registro de las asociaciones políticas intervienen diversas autoridades administrativas, dentro de las cuales se encuentra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual conforme al principio de legalidad, rector entre otros de la función electoral y del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 46 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para

el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe circunscribir su actuar a las facultades y obligaciones otorgadas en términos de ley.

A través de este principio general de derecho constitucional, universalmente admitido, las autoridades administrativas sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir deben actuar dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias, y no deben ejercer atribuciones que no tienen expresamente reconocidas u otorgadas en la ley.

Una vez precisadas las facultades otorgadas a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos es dable analizar el cumplimiento de las mismas:

Considerando que el día veinticinco de septiembre del año dos mil quince, el entonces Secretario General de la Asociación Civil “Nueva Democracia Mexicana”, presentó solicitud de registro como asociación política estatal ante este Organismo Electoral, petición que fue turnada el mismo día a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que procediera con sus atribuciones. En ejercicio de sus facultades la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en fecha **diecinueve de octubre de dos mil quince**, mediante oficio número IEV/DEPPP-297/2015 informó a los integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos las inconsistencias detectadas a la solicitud de registro como asociación política estatal de “Nueva Democracia Mexicana”, acordando la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que a fin de garantizar el derecho de audiencia de la organización

solicitante, se le informara sus inconsistencias a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, otorgándole un plazo de **cinco días hábiles** para que subsanara las deficiencias encontradas en el proceso de revisión, dando cumplimiento a lo instruido el mismo día mediante oficio número IEV/DEPPP-298/2015. Informando del cumplimiento a la instrucción en reunión de trabajo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en reunión de trabajo de fecha veintidós de octubre de dos mil quince.

El veintiséis de octubre del año próximo pasado, el C. David García Delgado, quien se ostentó con el carácter de Secretario General de la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana”, dio contestación al oficio referido en el párrafo que precede. En fecha **nueve de noviembre** mediante oficio número OPLEV-DEPPP-332/2015, el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitió a la Presidencia de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos el **informe** relativo a la solicitud de registro como asociación política estatal de “Nueva Democracia Mexicana”.

El nueve de noviembre se convocó a los miembros de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos a sesión extraordinaria que tendría verificativo el día diez de noviembre a las diez horas.

El día diez de noviembre de dos mil quince se recibió escrito signado por el C. David García Delgado, en su carácter de Secretario General de la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana”, a través del cual solicitó una prórroga para solventar las actividades políticas continuas correspondiente al periodo

comprendido de septiembre 2014 a septiembre 2015. En consecuencia, en la reunión referida anteriormente, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos acordó por unanimidad retirar de la agenda el punto relativo al informe por el cual se resolvía la solicitud de registro como asociación política estatal de Nueva Democracia Mexicana, otorgándole la prórroga solicitada, y dándole vista del proyecto retirado, a fin de que en “aras de salvaguardar su derecho de asociación”, subsanara todas y cada una de las irregularidades.

Por esta razón, mediante oficio número OPLEV/CPMP-001/2015 de fecha diez de noviembre de dos mil quince, se notificó al C. David García Delgado, el otorgamiento de la prórroga requerida, contestando el trece de noviembre del mismo año. Luego de ello, el día veintiséis de noviembre de dos mil quince la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante correo electrónico hizo del conocimiento el informe correspondiente a la solicitud de registro de “Nueva Democracia Mexicana”, como asociación política estatal, conforme a la documentación presentada en fecha trece de noviembre de dos mil quince. Proyecto que fue presentado en fecha veintisiete de noviembre de dos mil quince por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para su discusión y análisis, posteriormente al día siguiente aprobado. Sometiendo el dictamen correspondiente al seno del Consejo General en fecha treinta de noviembre de dos mil quince.

De lo anteriormente expuesto y fundado se colige que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es la autoridad competente

para dar respuesta a la asociación civil denominada “Nueva Democracia Mexicana”, respecto a su solicitud de registro como asociación política estatal.

Respecto a la solicitud que realiza el denunciante referente a que la Contraloría haga lo conducente para que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Organismo, le proporcione un informe detallado en virtud de la validación a la solicitud de registro como Asociación Política Estatal de otra Asociación Civil, sin que ésta cumpliera con los requisitos que señala el Código 577 antes referido; además, solicita sea informado cuales fueron los medios que utilizó dicho órgano para la validación de la información, tanto del registro de Alianza Generacional como Asociación Política Estatal, como lo referente a “Nueva Democracia Mexicana”, para con ello ver cuales criterios utilizó el Órgano Electoral; nuevamente se hace de su conocimiento que la Contraloría no tiene competencia para requerir lo solicitado en términos de lo establecido en el segundo párrafo del numeral 347 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que la autoridad jurisdiccional competente en material electoral resolvió lo conducente mediante sentencia recaída dentro del expediente número JDC -27/2015 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince, sentencia que ha quedado firme, al no haber sido recurrida por el actor dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado, que es la misma persona que presentó la denuncia que nos ocupa, en razón de ello es que esta autoridad administrativa no remite a la autoridad competente la petición realizada por el denunciante de forma errónea.

Continua manifestando que denuncia la falta de cumplimiento con diligencia en el servicio del actual Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, José Octavio Pérez Ávila, pues el 25 de septiembre de 2015, presentó la solicitud de registro como Asociación Política Estatal, la cual fue turnada a dicha dirección para que de conformidad con sus atribuciones formara el expediente respectivo y emitiera el informe correspondiente a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, en un plazo que si bien, el Código Electoral vigente no determina, éste debió de presentarse en un término viable para que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral pudiese pronunciarse dentro del término de 45 días que prevé el artículo 27 del mismo ordenamiento legal, plazo que feneció, el 9 de noviembre de 2015, sin que a esa fecha hubiere sido resuelta la solicitud por el Consejo.

Argumentando además que “en fecha --- se le notificó una serie de observaciones, mismas que se atendieron en fecha ---, posteriormente en fecha --- se notificó otro requerimiento, lo cual lo dejó en estado de indefensión, pues ese mismo día, debía de haberse resuelto por el Consejo General del OPLE, la negación o en su caso el otorgamiento del registro”.

De lo anteriormente expuesto, es de observar que si tomamos en cuenta que los cuarenta y cinco días naturales, previstos en el numeral 27 de la ley de la materia empezaron a computarse a partir del día veinticinco de septiembre pasado, toda vez que la solicitud de registro como asociación política fue presentada en esa fecha, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo dentro del

plazo legal establecido para ello, como puede apreciarse en las tablas mensuales que se insertan enseguida:

SEPTIEMBRE 2015

L	M	M	J	V	S	D
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

OCTUBRE 2015










L	M	M	J	V	S	D
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

NOVIEMBRE 2015

L	M	M	J	V	S	D

						1
2	3	4	5	6	7	8
9*	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

Símbolo Cumplimiento de obligación

	Presentación de solicitud la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana” como asociación política estatal
	Presentación del Primer informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la solicitud de registro como asociación política estatal de “Nueva Democracia Mexicana”
	Vencimiento de los 5 días otorgados por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos para solventar las inconsistencias detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos , bajo el amparo de la garantía de audiencia. Este día la solicitante hoy denunciante solventó el requerimiento realizado .
*	Presentación del Segundo informe de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto a la solicitud de registro como asociación política estatal de “Nueva Democracia Mexicana”
	Fecha en que venció el término de 45 días naturales para que la autoridad competente resolviera sobre la solicitud de registro de “Nueva Democracia Mexicana”
	Solicitud de prórroga del representante legal de “Nueva Democracia Mexicana” para solventar una de las inconsistencias que no había contestado.
	Otorgamiento de prórroga de tres días hábiles por parte de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, a solicitud de “Nueva Democracia Mexicana”
	Vencimiento de la prórroga otorgada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos
	Fecha en la que, “Nueva Democracia Mexicana” solventó las inconsistencias dadas a conocer por instrucciones de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos en aras de salvaguardar su derecho de asociación
	Fecha en que se resolvió sobre la solicitud de registro de la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana”

De lo anteriormente expuesto se colige que el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó su segundo informe, respetando la garantía de audiencia, respecto a la procedencia de la solicitud de registro como asociación política estatal de Nueva Democracia Mexicana, **dentro del límite** con el que contaba el órgano superior para aprobar el proyecto atinente; sin embargo en su escrito de contestación vierte algunas consideraciones referentes al hecho del porqué sus actividades fueron realizadas en esas circunstancias, entre las cuales podemos resumir las siguientes:

a) Durante el periodo comprendido entre el nueve de septiembre de septiembre y al cinco de octubre (veintiséis días) la Dirección trabajó con **cinco elementos**, con motivo de la suspensión de las comisiones del personal que apoyaba a la Dirección hasta el día ocho de septiembre;

b) Contar con una carga de trabajo excesiva con motivo del inicio del proceso electoral, al atender también los asuntos relacionados con la Comisión de Monitoreo y Medios de Comunicación (simulacros del ejercicio para la distribución de los tiempos en radio y televisión que les corresponderán a cada partido político en el proceso, elaboración de los proyectos de POA y Presupuesto 2016);

c) El volumen documental que presentó la asociación civil solicitante, ante lo cual fue necesario el apoyo y colaboración del personal adscrito a los

integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos que laboran en la Institución.

En este sentido, es dable hacer mención que la existencia de una infracción está sujeta a la adecuación y cumplimiento de todos y cada uno de los extremos que componen la falta administrativa, y como ha quedado demostrado el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos presentó dentro de los límites legales, es decir el día 9 de noviembre de 2015 (día en que fenecía el plazo de 45 días naturales) un proyecto sobre la solicitud de registro como asociación política de la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana”.

Precisando que dentro de las diversas atribuciones del titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relacionadas con el registro de las asociaciones políticas estatales, que son del tenor siguiente:

- a) Revisión análisis de las cédulas con credencial de elector presentadas,
- b) Análisis y revisión de los documentos básicos;
- c) Supervisión del procedimiento de designación de directivos de la asociación,
- d) Revisión de las constancias relativas a las actividades políticas continuas,
- e) Elaboración del informe, con las observaciones que tengan a bien realizar los integrantes de la Comisión,

- f) Elaboración del proyecto de Dictamen de la Comisión (sujeto a la aprobación de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos), y
- g) En su caso (de así aprobarlo el Consejo General), registro en el libro correspondiente.

Las facultades que tiene el titular de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro del procedimiento de registro de las asociaciones políticas que se encuentran por disposición legal a su arbitrio o potestad, concluyen con la elaboración del informe, ello en razón de que la elaboración del dictamen que se presenta al seno del Consejo General, se realiza en funciones de Secretario Técnico de la Comisión, de manera que la elaboración del dictamen no se encuentra sujeta a su voluntad.

De autos se desprende que si bien la elaboración del **tercer informe** realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos relativo a la solicitud de registro como asociación política estatal de “Nueva Democracia Mexicana”, y el correspondiente proyecto de dictamen de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos fue realizado fuera del término de cuarenta y cinco días previsto en el numeral 27 de la ley electoral estatal vigente, su retardo se debió a causas no imputables al licenciado José Octavio Pérez Ávila.

Sin lugar a dudas dentro del procedimiento que nos ocupa la conducta u omisión que se adjudica al servidor público debe encuadrar exactamente en

la hipótesis normativa previamente establecida y no existir una excluyente de la misma, pero en la especie la conducta del titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos obedeció al cumplimiento de sus obligaciones y a la obediencia jerárquica, pues la elaboración del tercer informe referente a la solicitud de registro como asociación política estatal acaeció con motivo del acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la cual forma parte únicamente como Secretario Técnico, atendiendo la solicitud de prórroga presentado por la solicitante de registro, como ha quedado precisado y demostrado con las pruebas que obran en el expediente.

De la que se deduce que la elaboración de un tercer informe fuera del plazo de 45 días de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, aconteció en atención a la prórroga otorgada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos con motivo de la solicitud que realizara el representante legal de la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana”, lo que no es atribuible al licenciado José Octavio Pérez Ávila, por esta razón la imputación que el denunciante atribuye al denunciado no ha quedado demostrada, como consta en la defensa del encausado, así como las pruebas de descargo ofrecidas, y el análisis de la audiencia de ley realizada.

Por lo expuesto y fundado este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto se declara que **NO EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo de los

servidores públicos del Organismo Público Local Electoral de Veracruz CC. maestro **Ricardo Olivares Hernández** y licenciado **José Octavio Pérez Ávila** de las imputaciones efectuadas por el Secretario General de la asociación civil “Nueva Democracia Mexicana”.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados de mérito en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido.

Así lo resolvió el pleno del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en sesión extraordinaria; por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Tania Celina Vásquez Muñoz; Eva Barrientos Zepeda; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Jorge Alberto Hernández y Hernández; Iván Tenorio Hernández; y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

Firmando el Presidente y Secretario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso o) del arábigo 1 del artículo 58 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; 111 fracción X y 112 fracción XII del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

PRESIDENTE

SECRETARIO

JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES